



**Pacto internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1547
8 de julio de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

58° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1547ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 31 de octubre de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. EL SHAFEI
más tarde, Sr. AGUILAR URBINA
más tarde, Sr. EL SHAFEI

INDICE

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTICULO 40 DEL PACTO (continuación)

Tercer informe periódico del Perú (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del siguiente documento, a la Sección de Edición de los documentos oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1, HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1, CCPR/C/79/Add.67, M/CCPR/C/57/LST/PER/4) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Hermoza-Moya, Urrutia, Reyes-Morales, Chavez y Pérez del Solar (Perú) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación del Perú, presidida por su Ministro de Justicia, y recuerda que el Comité comenzó a examinar el tercer informe periódico del Perú en su 57° período de sesiones, y durante dicho examen escuchó las respuestas de la delegación de este país a la sección I de la Lista de cuestiones que debían tratarse en esa ocasión (M/CCPR/C/57/LST/PER/4). A continuación, el Comité formuló observaciones preliminares sobre esta parte del examen del informe (CCPR/C/79/Add.67). En el presente período de sesiones el Comité proseguirá el examen del tercer informe periódico del Perú, comenzando por escuchar las respuestas de la delegación de este país a las observaciones preliminares formuladas por el Comité en el 57° período de sesiones.

3. El Sr. HERMOZA-MOYA (Perú) señala en primer lugar que el Gobierno del Perú ha encomendado al Ministro de Justicia en persona que presente la declaración que va a hacerse a continuación sobre las observaciones preliminares (CCPR/C/79/Add.67) formuladas por el Comité tras la primera parte de su examen del informe periódico del Perú. Ello es prueba de la importancia que su Gobierno concede al diálogo con el Comité.

4. La delegación aporta información complementaria, que podría ser de interés para el Comité, sobre los aspectos que éste resaltó como positivos de la situación de los derechos humanos en el Perú (CCPR/C/79/Add.67, párrs. 4 a 7). En primer lugar, las nuevas instituciones encargadas de la administración de justicia establecidas en la Constitución de 1993 han comenzado a funcionar en el curso de los últimos meses, y el Tribunal Constitucional está ya en plena actividad, al igual que los servicios del Defensor del Pueblo. Además, se ha consolidado la reforma del poder judicial a fin de garantizar una administración de justicia totalmente independiente, eficaz, honesta, rápida y respetuosa de los principios que garantizan un procedimiento regular.

5. La reforma y la reestructuración del poder judicial fueron el resultado de un examen de la situación del sector judicial que puso de manifiesto que éste carecía de personal con una formación sólida y una capacitación suficiente y que la infraestructura era inadecuada o estaba en mal estado. La reforma tiene por objeto poner en marcha una organización administrativa reestructurada con competencias en materia de gestión y dotarla del personal apropiado, que disponga a su vez de los recursos y servicios necesarios para desempeñar de forma eficaz sus funciones con respecto al ciudadano y al sector judicial. Entre las primeras medidas adoptadas figuran la creación de cursos de formación en 12 universidades peruanas dirigidos a abogados y a personal administrativo, la organización de los archivos de la Corte Superior de Lima, la creación de un nuevo Registro de sentencias y del Registro Nacional de Inculpados en Cárcel,

todo ello en el marco de los acuerdos concertados con el PNUD, el Instituto Nacional Penitenciario, el Defensor del Pueblo y la Comisión Andina de Juristas.

6. La reforma prevé también la creación del Consejo de Coordinación Judicial encargado de formular la política general de gestión destinada a mejorar la administración de justicia; está constituido por representantes del poder judicial, del Ministerio Público y del Consejo Nacional de la Magistratura. El papel que se ha asignado al Consejo de Coordinación Judicial es organizar las instituciones auxiliares de justicia, modernizar la administración de justicia y coordinar las actividades de todas las instituciones del sistema.

7. Sin embargo, los mayores progresos dignos de mención se han hecho en relación con las actividades del Defensor del Pueblo: se han creado oficinas especializadas en temas relativos a la Constitución y a los derechos de la mujer en el marco de esta institución, cuyas actividades se han descentralizado mediante la apertura de oficinas provinciales que garantizan a la población una instrucción eficaz de las demandas y los recursos presentados ante el Defensor del Pueblo. Este desempeña también una función importante en la Comisión ad hoc encargada de estudiar y de proponer al Presidente de la República, a título excepcional, la concesión de una remisión de la pena o de un indulto a quienes hayan sido inculcados o condenados sobre la base de elementos de prueba insuficientes por delitos de terrorismo o de traición, y siempre que se pueda pensar justificadamente que la persona en cuestión no tenía relación con actividades terroristas (de aquí en adelante se hará referencia a ella como Comisión ad hoc de indultos).

8. El Gobierno del Perú se mostró particularmente sensible a la recomendación del Comité de que liberara a ciertos prisioneros cuya situación legal preocupaba a algunas organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos. El Ministro de Justicia se comprometió personalmente a ocuparse de este asunto y a tomar las medidas apropiadas. A este respecto, el Comité recomendó también al Estado Parte "revisar sistemáticamente y con carácter no discriminatorio las condenas impuestas por los tribunales militares en casos de traición y terrorismo" (CCPR/C/79/Add.67, párr. 21). Se estudió en profundidad esta recomendación, pues adoptarla implicaba un procedimiento judicial prolongado en el transcurso del cual el condenado no podía, no obstante, ser puesto en libertad. Finalmente, el Gobierno del Perú optó por una solución en dos fases: en primer lugar, se concederá un indulto (remisión de la pena) a las personas que así lo pidan alegando haber sido condenadas sobre la base de elementos de prueba insuficientes, y en segundo lugar, una vez concedido el indulto, la persona, ya en libertad, tiene derecho a entablar un proceso de revisión, conforme a las disposiciones de la ley, en el cual podría establecerse su inocencia, si llega el caso, tras lo cual tendría derecho a una reparación.

9. Con vistas a ello se ha creado, en virtud de la Ley N° 26655, la Comisión ad hoc de indultos, constituida por el Defensor del Pueblo, que hace las funciones de Presidente, un sacerdote, que representa al Presidente de la República, y el propio Ministro de Justicia. Tras estudiar los informes preparados por esta Comisión, el Presidente de la República ha concedido hasta el momento 64 indultos; todavía están siendo examinados 200 expedientes, a los cuales podrían añadirse otras peticiones, dado que los directores de los establecimientos penitenciarios y de otras instituciones están capacitados para presentarlas si el propio interesado no puede hacerlo. La Comisión ad hoc ha llegado a este resultado tras dos meses de actividad, y debe tenerse en cuenta

que su mandato inicial es de seis meses, prorrogables por un máximo de seis meses más.

10. Conviene precisar que la concesión de este indulto no implica que se haya "producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial", a tenor del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto. La Comisión ad hoc actúa esencialmente por razones humanitarias y desde la perspectiva de una auténtica reconciliación nacional. La determinación de un error judicial compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, y debe ser la persona que se ha beneficiado de un indulto y que se considere totalmente inocente quien emprenda la acción apropiada para solicitar la revisión de su juicio. Las autoridades peruanas son conscientes de la lentitud de este procedimiento de revisión, pero se han previsto reformas legislativas con vistas a acortar los plazos. Una de las consecuencias previsibles de estos juicios en revisión será el pago de indemnizaciones; el Gobierno del Perú indemnizará a todo el que tenga derecho a ello, en la medida en que el órgano jurídico competente establezca debidamente la responsabilidad del Estado en el caso.

11. Dentro del apartado de los principales motivos de preocupación abordados en las observaciones preliminares del Comité (párrafos 8 a 19 del documento CCPR/C/79/Add.67), la delegación del Perú toma nota de la inquietud que se expresa en el párrafo 9, en el que se afirma que la Ley de amnistía hace prácticamente imposible que las víctimas de violaciones de los derechos humanos entablen acciones judiciales para obtener indemnización con alguna posibilidad de éxito, y que dicha amnistía impide las investigaciones necesarias y contribuye a crear una atmósfera de impunidad. A este respecto, el orador vuelve a señalar que la amnistía concedida por el Congreso fue una medida de carácter excepcional y de carácter esencialmente político por la cual el Estado renunció a su poder de emprender acciones penales, y lo hizo por razones de máximo interés público. Así pues, la Ley de amnistía prevé la exoneración de la responsabilidad penal exclusivamente, y no afecta en ningún caso a la responsabilidad civil o administrativa. La acción penal sólo permite proteger a las víctimas y reparar los daños causados si en la sentencia se especifica, a título accesorio, el pago de una indemnización a la familia, además de las sanciones penales. No obstante, en la hipótesis de que la sentencia no ordene el pago de una indemnización, o si no ha sido posible juzgar al presunto responsable, la ley peruana prevé recursos adecuados y eficaces para resarcir a las personas perjudicadas o a sus familiares. Según el Gobierno del Perú, la apreciación del Comité a este respecto resulta absolutamente subjetiva, pues prejuzga de las oportunidades de éxito de una acción encaminada a obtener una indemnización.

12. El siguiente ejemplo ilustra la voluntad de las autoridades peruanas de conceder reparación: en el caso de los estudiantes de la Universidad de La Cantuta declarados desaparecidos, las leyes de amnistía no han impedido que se pague a los herederos de las víctimas indemnizaciones cuyo importe ha establecido el órgano judicial. Por otra parte, tras la entrada en vigor de dichas leyes de amnistía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado una sentencia en la que se condena al Perú a pagar indemnizaciones a las familias de las víctimas del caso de El Frontón, aun cuando la responsabilidad penal está cubierta por los efectos de la amnistía. No obstante, se pagará la indemnización en cuestión. En este caso, el Perú se atiene al principio, aludido por la Corte, de que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal y de que el

derecho internacional en materia de derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a los culpables de violaciones de estos derechos, sino proteger a las víctimas y cerciorarse de que los Estados responsables de los actos en cuestión conceden reparación por los perjuicios causados.

13. Con respecto a la afirmación del Comité de que los Decretos-ley Nos. 26492 y 26479 privan a las personas del derecho a impugnar en los tribunales la legalidad de la Ley de amnistía (CCPR/C/79/Add.67, párr. 10), conviene precisar en primer lugar que los textos en cuestión son leyes aprobadas por el Congreso y no decretos-ley procedentes del poder ejecutivo. Por otra parte, la posibilidad de impugnar una ley ante el Tribunal Constitucional está prevista expresamente en el artículo 203 de la Constitución, en el que se dispone que pueden ejercer este derecho, en particular, el Defensor del Pueblo, 30 diputados del Congreso, los colegios profesionales en su ámbito de competencias, en este caso el Colegio de Abogados, o un mínimo de 5.000 ciudadanos. La Ley N° 26618, de 8 de junio de 1996, reduce de seis años a seis meses el plazo para emprender una acción sobre la inconstitucionalidad de una norma a partir del momento de su publicación. Es evidente que el fin de esta disposición no es privar a los ciudadanos del derecho de impugnar en los tribunales la legalidad de la Ley de amnistía, puesto que en virtud del principio de irretroactividad, la Ley N° 26618, de 8 de junio de 1996, no se aplicaría a esta impugnación. Dicho esto, y a pesar del hecho de que el Tribunal Constitucional ya está funcionando, no se ha emprendido ninguna acción contra la constitucionalidad de dichas leyes de amnistía.

14. El ordenamiento jurídico peruano contiene disposiciones que protegen los derechos de las personas durante los estados de emergencia (véase el párrafo 11 del documento CCPR/C/79/Add.67). El artículo 200 de la Constitución estipula que el ejercicio de los recursos de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante los estados de excepción. Compete al juez examinar si las medidas de restricción son razonables y adecuadas. En virtud de su rango en la jerarquía de leyes, esta disposición constitucional deroga tácitamente el artículo 29 de la Ley N° 25398, que limitaba el ejercicio de los recursos de hábeas corpus durante los estados de excepción. El estado de emergencia es constitucional conforme al derecho interno, y es compatible con las normas del derecho internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo referente a la protección efectiva de los derechos humanos. Existen reglas y procedimientos que deben respetarse a fin de facilitar las operaciones en las zonas en las que se ha proclamado el estado de excepción, sin que dejen de respetarse por ello los derechos humanos y permitiendo, entre otras cosas, las visitas del Ministerio Público, del poder judicial y de la Cruz Roja Internacional. La proclamación del estado de excepción no suspende la actividad del Ministerio Público ni el derecho de los ciudadanos a dirigirse a éste personalmente, así como tampoco suspende la actividad del Defensor del Pueblo.

15. El mantenimiento en vigor del estado de excepción se justifica porque todavía no ha podido erradicarse completamente el terrorismo, si bien ha disminuido sensiblemente. Ahora que el Perú está a punto de conseguir su objetivo, sería muy arriesgado prescindir de uno de los elementos fundamentales en los que se basa la estrategia de lucha contra la subversión, el cual ha permitido obtener excelentes resultados en muy poco tiempo.

16. Para responder a la afirmación de que el estado de excepción es una amenaza contra los derechos humanos, conviene señalar que, en el plano judicial, paradójicamente, el número de demandas presentadas por violaciones de los derechos humanos en el Perú ha disminuido sensiblemente durante el período en el que la zona declarada en régimen de excepción era más extensa y se tomaron medidas estrictas de carácter excepcional y transitorio. Por otra parte, el propio Comité reconoce esto en el párrafo 4 de sus observaciones preliminares al constatar "una disminución apreciable del número de informes sobre desapariciones y el retorno de personas internamente desplazadas a sus lugares de residencia".

17. Los casos aislados de tortura, de tratamiento cruel, inhumano o degradante, o las desapariciones forzadas o involuntarias que pudieran producirse todavía y que constituyen delito en virtud del Código Penal, pueden ser objeto de denuncia ante el Ministerio Público, cuyas atribuciones no ha restringido la legislación antiterrorista y que puede en todo momento visitar los centros de detención para ejercer sus funciones de inspección y de vigilancia. Por otra parte, el Perú es uno de los pocos países en la región cuya legislación contempla el delito de desaparición forzada. Además, el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Detención Arbitraria ha sido invitado a visitar el Perú en enero de 1997; la delegación del Perú se remitirá simplemente a las conclusiones que este Grupo presente tras su visita, las cuales se darán a conocer al Comité.

18. Otra institución de carácter excepcional que todavía está en vigor es lo que se ha dado en llamar los "jueces sin rostro" y la práctica que consiste en juzgar a civiles en tribunales militares. Es cierto que en estos casos el acusado no sabe quién lo juzga, pero esta medida se ha tomado a fin de proteger a los jueces y garantizar su independencia. De hecho, así lo ha reconocido el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1996/40, párr. 118). El comentario que añade el Grupo de Trabajo de que la práctica de los jueces anónimos también se ha traducido muchas veces en disminución de las garantías judiciales tiene un carácter general y no se refiere explícitamente al caso del Perú; tampoco descalifica los argumentos en los que se justifica un procedimiento que, por otra parte, es eficaz. No obstante, el Ministro de Justicia del Perú reconoce que esta situación no es ideal ni deseable; sin embargo, viene impuesta por circunstancias muy dolorosas y excepcionales. Personalmente, el orador desea que se ponga fin a este procedimiento en un plazo razonable, en cuanto lo permitan las condiciones de seguridad y el retorno de la paz. La posición de principio del ministro es que en circunstancias normales, los civiles deben ser juzgados por jueces civiles, pero el Perú está en una situación de excepción, claramente definida por la Ley y debidamente tipificada, lo que quiere decir que se están respetando los principios según los cuales nadie puede ser juzgado por un tribunal que no haya sido establecido por la Ley, ni por un acto que no constituya expresamente delito en el momento de ser cometido, dos principios enunciados en los artículos 14 y 15 del Pacto.

19. El Comité menciona la falta de formación jurídica de los jueces en los tribunales militares (CCPR/C/79/Add.67, párr. 12). La mayoría de ellos posee una formación jurídica, aunque, efectivamente, existen algunos magistrados de tribunales militares que no son jueces profesionales. Pero se trata de oficiales que no sólo han hecho estudios de derecho sancionados con un título paralelamente a la prestación de sus servicios, sino que además, en la mayoría

de los casos, son abogados que han pasado a formar parte del cuerpo judicial militar conforme a la Ley. Las jurisdicciones militares respetan las normas enunciadas en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto sobre las garantías mínimas de procedimiento. El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto autoriza que un juicio no sea público si existen motivos para ello relacionados con la seguridad nacional. El hecho de que el juicio no sea público se debe a condiciones de excepción, y no hay que olvidar que en el artículo 4 del Pacto no se prohíbe la suspensión de las disposiciones pertinentes del artículo 14 del mismo instrumento. Es inexacto afirmar que según el Código de Justicia Militar no es posible pedir la revisión de la condena por un tribunal superior; el condenado, su abogado o sus familiares pueden interponer un recurso extraordinario de revisión. El caso ya se ha dado: se han estimado recursos de este tipo, que han dado como resultado la liberación de los interesados. Incluso cuando se desestima un recurso de revisión, la justicia militar prevé la posibilidad de que se presente una segunda vez el mismo recurso de revisión, caso que también se ha dado.

20. No se puede presuponer la parcialidad de un juez militar en mayor grado que la mala fe de cualquier otro magistrado. Si así fuera, podría afirmarse que cuando juzga a sus compañeros de armas, su independencia y su imparcialidad se ven afectadas por la relación jerárquica a la que está sometido constantemente. En esas condiciones, todos los tribunales militares deberían suprimirse por no presentar garantías de que se respete el derecho fundamental de toda persona, incluidos los militares, a un juicio justo.

21. Asimismo, el Comité ha expresado una profunda preocupación por la extensión del campo de aplicación de la pena de muerte (CCPR/C/79/Add.67, párr. 15). El artículo 140 de la Constitución de 1993 define que ésta puede aplicarse por delito de traición en caso de guerra y delito de terrorismo, y conforme a las leyes y a los tratados en los cuales el Perú es Parte. El principio constitucional de aplicación de la pena capital por delito de terrorismo es nuevo y se explica por la extrema violencia provocada por los grupos terroristas, pero no se ha desarrollado en el derecho sustancial; por consiguiente, no es aplicable en el Perú y de hecho no ha sido aplicado. Además, si se presentara un caso concreto de aplicación de la pena de muerte por delito de terrorismo, dicha pena no podría aplicarse; en efecto, ello sería contrario a los tratados en los cuales el Perú es Parte (y por tanto a las disposiciones del artículo 140 mencionado *supra*), entre ellos el Pacto de San José, a tenor del cual la pena de muerte no puede aplicarse a delitos a los que no se aplicaba en el momento de la firma del tratado.

22. Antes de finalizar, el orador recuerda la preocupación que expresó el Comité con respecto a la situación en la que se encuentra el Perú en relación al Pacto. Las objeciones formuladas por el Comité a propósito de la pena de muerte y de la detención preventiva (CCPR/C/79/Add.67, párr.18) se apoyan en el principio de que un Estado no puede invocar su legislación interna para dispensarse del cumplimiento de una obligación internacional. Pero las autoridades peruanas se preguntan si es posible que el ejercicio de uno de los derechos consagrados en el Pacto pueda afectar a otro derecho recogido también en el mismo instrumento. En este caso, se diría que el ejercicio del derecho de libre determinación, en virtud del cual los pueblos eligen su condición política (artículo 1 del Pacto) y en virtud del cual el pueblo peruano se ha dotado de una Constitución, puede entrar en conflicto con otros artículos del mismo Pacto; en efecto, el Comité afirma que hay incompatibilidad entre el artículo 6 del

Pacto y las disposiciones constitucionales del Perú en relación a la pena de muerte, o entre el artículo 9 y las disposiciones relativas a la detención preventiva.

23. Por otra parte, este razonamiento se ve refrendado por el artículo 2 del Pacto, que estipula claramente que cada Estado Parte se compromete a adoptar, "con arreglo a sus procedimientos constitucionales", las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. En otros términos, la aplicación del Pacto debería estar siempre sujeta a la Constitución o, como mínimo, mantenerse en un plano de igualdad con ésta. Por ello, las autoridades peruanas no pueden aceptar una interpretación del Pacto que limite el ejercicio del derecho consagrado en su artículo 1. En todo caso, conviene preguntarse qué ocurre cuando una Constitución adoptada con posterioridad a un tratado determinado entra en conflicto con ciertas disposiciones de este tratado. En ese caso, ¿no puede invocarse la ley interna contra el tratado? Sería conveniente mantener un intercambio de puntos de vista sobre esta cuestión, a fin de encontrar una solución a esta situación singular.

24. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación del Perú y la invita a que responda a las preguntas que figuran en la sección II de la Lista de cuestiones (M/CCPR/C/57/LST/PER/4) que no pudieron tratarse en el 57º período de sesiones.

25. El Sr. CHAVEZ (Perú) observa que durante el 57º período de sesiones la delegación del Perú respondió en detalle a todas las preguntas en un documento presentado al Comité. Así pues, los miembros del Comité pueden ahora hacer observaciones y plantear nuevas preguntas, a las que la delegación del Perú se complacerá en responder.

26. El Sr. Aquila Urbina ocupa la Presidencia.

27. El Sr. MAVROMMATIS piensa que ha habido un malentendido; en efecto, la delegación del Perú parece haber entendido que el Comité consideraba que las preguntas que figuraban en la Lista de cuestiones habían sido respondidas con la presentación del documento. Ahora bien, no es práctica común del Comité aceptar como respuesta a sus preguntas un documento que sólo está redactado en una lengua y que, por consiguiente, no puede ser leído por todos (si el Comité hubiera sabido que la delegación del Perú ignoraba este procedimiento, la habría puesto al corriente). Si la delegación dispone de un ejemplar del documento que preparó para el 57º período de sesiones, lo mejor sería que un representante proceda a la lectura de las respuestas correspondientes a cada pregunta.

28. El Sr. HERMOZA MOYA (Perú) declara que puede proceder a la lectura de las respuestas que figuran en ese documento si el Comité así lo desea.

29. Así queda acordado.

30. El Sr. HERMOZA MOYA (Perú) precisa qué lugar ocupa el Pacto con respecto a la legislación nacional, tal como se pide en el inciso a) de la sección II de la Lista de cuestiones. En virtud de la Constitución de 1979, los tratados tenían una autoridad superior a la ley interna, y los tratados relativos a los derechos humanos tenían rango constitucional. En la actualidad, en virtud de la Constitución de 1993, los tratados tienen rango de ley. No obstante, en la parte final de la Constitución se estipula que las normas relativas a los derechos y a las libertades reconocidas por dicha Constitución deben ser

interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y conforme a los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú.

31. En el inciso b) se invita al Gobierno del Perú a que dé información sobre las medidas adoptadas en el caso de cuatro comunicaciones (Nos. 202/1986, 203/1986, 263/1987 y 303/1988) presentadas por ciudadanos peruanos acogiéndose al Protocolo Facultativo. Cabe recordar a este respecto que la secretaría del Comité de Derechos Humanos acaba de recibir cuatro notas informativas elaboradas por el Consejo Nacional de Derechos Humanos en las que se informa del estado actual de los casos que fueron objeto de las cuatro comunicaciones citadas.

32. En el inciso c) de la sección II de la Lista, se piden precisiones sobre las atribuciones del Consejo Nacional de Derechos Humanos, del Comité Nacional de Derechos Humanos, del Defensor del Pueblo y de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso.

33. El Consejo Nacional de Derechos Humanos, cuya misión es promover y coordinar toda actividad encaminada a la protección de los derechos fundamentales del ser humano, darlos a conocer y proporcionar asesoramiento en este ámbito, dispone de una secretaría ejecutiva encargada de poner en práctica los actos jurídicos y las medidas decididos por el Consejo. En virtud de un decreto del 3 de abril de 1995 se estableció un nuevo reglamento para el Consejo Nacional de Derechos Humanos. Entre otras atribuciones, el Consejo asesora al poder ejecutivo en materia de derechos humanos, elabora la política en este ámbito y la propone a dicho poder; promueve, coordina y publica estudios e investigaciones relativos a la promoción y a la protección de los derechos humanos y propone proyectos de ley o modificaciones de la legislación en materia de derechos humanos.

34. El Comité Nacional de Derechos Humanos se creó cuando se consideró necesario establecer en el seno del Ministerio del Interior un órgano centralizador de la política relativa a los derechos humanos. Así pues, su función es orientar y supervisar los actos de las autoridades políticas y de la policía y servir de vínculo entre todos los sectores que ejecutan políticas nacionales en el ámbito de los derechos humanos, a lo que hay que añadir una función informativa. Es importante señalar que el Comité Nacional debe dar parte directamente al Ministro del Interior de las acciones emprendidas y mantenerlo informado permanentemente. Dispone de una secretaría permanente.

35. La institución del Defensor del Pueblo está regida por la Ley N° 26.520, que lo habilita para abrir investigaciones sobre todo acto y decisión de la administración que pudiere atentar contra los derechos fundamentales, para emprender acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y para interponer recursos de amparo, hábeas corpus y hábeas data y para ejercer acciones populares y de cumplimiento a fin de defender los derechos fundamentales de la persona; tiene iniciativa en la formación de las leyes y puede promover la ratificación de tratados internacionales relativos a los derechos humanos. Recientemente, los servicios del Defensor del Pueblo han establecido algunos frentes amplios que requieren una acción inmediata: la situación de las personas desplazadas a causa de la violencia y las medidas tendientes a fomentar el retorno de esas personas a sus lugares de origen y la reinserción en sus trabajos, la búsqueda de soluciones a los problemas de las personas inculpadas o condenadas injustamente por terrorismo o traición, la

defensa de los derechos de los pueblos autóctonos de la Amazonia, y la seguridad ciudadana, en particular en lo que respecta al comportamiento de la policía. Los derechos de la mujer también ocupan una de las primeras posiciones en la lista de prioridades del Defensor del Pueblo, que organiza reuniones de coordinación con especialistas y organizaciones femeninas. La oficina del Defensor del Pueblo en tanto que órgano autónomo se ha creado en virtud de la nueva Constitución. El Congreso eligió al primer Defensor del Pueblo en abril de 1996 con los votos tanto de los diputados de la oposición como de la mayoría.

36. El 23 de junio de 1995 se aprobó el reglamento del Congreso con rango de ley. Dispone la creación de comisiones, grupos de trabajo especializados compuestos por diputados cuya función principal es el control y el estudio. La composición de las comisiones respeta los principios de pluralidad, proporcionalidad y especialización. Existen tres grandes grupos de comisiones, entre las que se encuentran las comisiones ordinarias, encargadas de los asuntos que figuran en el programa de trabajo del Congreso, y en las que se da prioridad a la función legislativa y a la función de control. La Comisión de Pacificación y Derechos Humanos, que entra dentro de esta categoría, está encargada de examinar las denuncias de violaciones de los derechos humanos.

37. El Consejo Nacional de Derechos Humanos depende del Ministerio de Justicia; el Comité Nacional de Derechos Humanos del, Ministerio del Interior; y la Comisión de Pacificación y Derechos Humanos, del Congreso. Por su parte, el Defensor del Pueblo disfruta de una independencia absoluta. No está sometido a mandato imperativo y no recibe órdenes de ninguna autoridad.

38. La cuestión que se plantea en el inciso d) de la sección II de la Lista tiene relación con los progresos realizados para garantizar la igualdad de los hombres y las mujeres, en particular con respecto a la capacidad jurídica de las mujeres casadas, y con las medidas concretas de apoyo a las mujeres víctimas de malos tratos. La igualdad de los hombres y las mujeres está debidamente protegida en la legislación, en primer lugar por la Constitución, que garantiza la prohibición de la discriminación y la igualdad en el trabajo. En materia de empleo, se protege asimismo a la mujer mediante el artículo 48 del Decreto Supremo que regula el artículo único de la Ley de promoción del empleo, pero también mediante una Ley de 1918 expresamente consagrada a la cuestión. El Perú ha ratificado varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos al trabajo de las mujeres. En el ámbito del derecho civil, también está garantizada la igualdad en el nuevo Código Civil de 1984, que ha rectificado ampliamente el tratamiento discriminatorio que dispensaba a la mujer el Código de 1936. La reforma del Código Civil se efectuó tras la entrada en vigor de la Constitución de 1979, que consagra la igualdad ante la ley sin discriminación alguna.

39. En lo que respecta a la protección de las mujeres víctimas de violencia, cabe señalar que el Perú es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para). La policía nacional tiene derecho a intervenir para prevenir actos de violencia en el seno de la familia y a investigar tales actos, los cuales se definen en la Ley N° 26.260 como malos tratos físicos y psíquicos cometidos entre cónyuges, convivientes o por los padres o tutores contra menores a su cargo. Existe una directiva con normas que regulan la intervención de la policía en casos de malos tratos físicos y psicológicos en el ámbito familiar; se prevé capacitar mejor a los miembros de la policía para que puedan intervenir

de forma más eficaz en este tipo de situaciones y puedan realizar también una labor de prevención. La policía nacional cuenta en Lima con una delegación de mujeres, compuesta mayoritariamente por miembros femeninos de la policía, encargada de garantizar la protección de la mujer. Se han creado a lo largo de todo el territorio, en particular en los lugares donde los casos de malos tratos se dan con más frecuencia, secciones de la policía nacional especializadas en la investigación de casos de violencia familiar. Hasta la fecha se han abierto muchas delegaciones o secciones especializadas de la policía en las principales ciudades del interior del país, así como en los distritos del área metropolitana de Lima en los que el número de agresiones es más elevado.

40. Con respecto a la aplicación de la pena capital, tema al que se alude en el inciso e), es necesario precisar que durante todo el período de revisión de la Constitución no se ha pronunciado ni aplicado esta pena por delitos de traición en tiempos de guerra ni por delitos de terrorismo, que son los dos casos en los que podría aplicarse en virtud del artículo 140 de la Constitución de 1993. La ampliación del número de casos de aplicación de la pena capital no es incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que éste no prohíbe la aplicación de dicha pena a otros delitos si se cumplen determinadas condiciones. Por otra parte, el Perú es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que la pena de muerte no puede aplicarse a infracciones para las que no estaba prevista en el momento de los hechos. Por tanto, dado que la posibilidad de aplicar la pena capital en casos de terrorismo ha sido introducida en la Constitución tras la adhesión del Perú al Pacto de San José, habría que denunciar previamente este instrumento. Así pues, en la actualidad la pena capital sólo puede aplicarse por traición en caso de guerra exterior.

41. Con respecto a la cuestión que se plantea en el inciso f), relativa a la aplicación del conjunto de normas básicas para el tratamiento de los detenidos y los criterios para elegir en qué establecimiento penitenciario van a ser reclusos, conviene saber que dichos criterios son de carácter socioeconómico (nivel de estudios, gravedad de la infracción y situación jurídica), y que se separa a los reclusos en prisión preventiva de los condenados. Se imponen restricciones particulares a los autores de actos de terrorismo, que no pueden disfrutar de la reducción de la pena prevista en el Código Penal y en el Código de Ejecución Penal. Además, es obligatorio recluir a estos condenados en un centro penitenciario de máxima seguridad, el primer año en régimen de aislamiento y posteriormente en régimen de trabajo obligatorio. No pueden compartir celda con otro recluso y están sometidos a un régimen disciplinario especial. En todos los casos se trata de evitar el hacinamiento y la insalubridad en las prisiones.

42. Con respecto a la duración y a las condiciones de la reclusión con régimen de incomunicación absoluta (inciso g)), el orador indica en primer lugar que la policía nacional está obligada a respetar estrictamente las normas legales relativas a las investigaciones de actos de terrorismo, en particular el artículo 12 del Decreto-ley N° 25.475. Recuerda lo expresado en los párrafos 149 y 150 del tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1), y señala que la duración máxima de la reclusión en incomunicación absoluta prevista por la ley es de 15 días naturales. Así pues, la detención en régimen de incomunicación es legal y se lleva a cabo respetando los derechos humanos y las obligaciones internacionales del Perú.

43. Por otra parte, se ha modificado la legislación de forma que la policía nacional esté autorizada a mantener a una persona en prisión preventiva durante más de 15 días en los casos y según las modalidades previstos en el artículo 2 del Decreto-ley N° 25.744 (relativo a la investigación policial, la instrucción y el enjuiciamiento de delitos de traición a la patria). No obstante, se respetan los derechos humanos en todos los casos.

44. En lo que respecta a las medidas adoptadas para responder a las preocupaciones expresadas por el Comité tras el examen del segundo informe periódico (CCPR/C/51/Add.4, Add.5 y Add.6), y con respecto a la cuestión de si durante el período considerado ha habido casos de personas detenidas por haber expresado opiniones políticas (inciso h) de la Lista de cuestiones), el orador indica que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la Constitución peruana, nadie es detenido por este motivo. Por consiguiente, en el Perú la prensa disfruta de una libertad total, garantizada, por otra parte, por la Constitución y las leyes pertinentes.

45. En respuesta a las cuestiones planteadas en el inciso i) sobre las medidas adoptadas para detener el fenómeno de migración causado por la violencia, el orador subraya que una de las consecuencias más dramáticas de la violencia que el Perú ha vivido en los últimos 14 años es el desplazamiento forzoso de familias campesinas de su lugar de origen hacia zonas de acogida más o menos alejadas. Los pueblos que estas familias dejan atrás se han visto seriamente afectados: daños materiales, dispersión de la colectividad, disminución de las capacidades de producción y deterioro importante de las condiciones de vida de sus habitantes. El objetivo del Gobierno es crear condiciones apropiadas para favorecer el proceso de pacificación nacional y el retorno de las familias a sus lugares de origen. Para conseguir este objetivo, se ha establecido una Comisión Técnica nacional para la Población Desplazada y se ha lanzado un Proyecto de Asistencia al Retorno (PAR) de la población. El Estado peruano ha invertido 163 millones de nuevos soles en medidas relacionadas con este problema, en las que participan diferentes instituciones como el Comité de Coordinación Interministerial y los comités de coordinación multisectorial. Además, los recursos procedentes de la cooperación internacional permiten realizar actividades puntuales en favor de las localidades más afectadas. Según un estudio realizado en 1994 en los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica y Junín, alrededor del 56% de los campesinos desplazados ya han vuelto a sus casas. Las diferentes instituciones del Estado y las organizaciones no gubernamentales (ONG) organizaron el retorno de 25.000 familias (120.000 personas), a las que habría que añadir 135.000 personas que volvieron por sus propios medios. Desde principios de 1996 se ha registrado el retorno de 1.300 familias. Las principales medidas tomadas hasta la fecha en favor de las poblaciones desplazadas están en relación con la construcción o la reconstrucción de más de 200 infraestructuras de diversos sectores como la producción, los servicios municipales, la salud, la educación, las vías de comunicación y la agricultura. Además, se han adoptado medidas para reactivar la producción agrícola (distribución de abonos y de herramientas, campañas veterinarias, medidas de ayuda para la adquisición de tierras, etc.) y se han creado comedores populares autogestionados. Se han puesto en marcha proyectos de desarrollo en las regiones más afectadas de los departamentos mencionados supra, a fin de garantizar la evolución hacia un desarrollo sostenible.

46. Se han adoptado ciertas medidas en favor de los niños: centros de protección social para prestar ayuda a 1.000 huérfanos, dispositivos pedagógicos

y terapéuticos destinados a niños en dificultades, puesta en marcha de módulos escolares para 8.000 alumnos de primaria, ayuda alimenticia, etc. Más de 10.000 niños de menos de tres años pertenecientes a grupos de alto riesgo reciben un complemento a su alimentación en el marco de un programa llevado a cabo en cooperación con el Ministerio de Salud.

47. Por último, dentro del Proyecto de Asistencia al Retorno, los niños y los adolescentes de 41 centros educativos rurales participan en actividades de producción agrícola elemental como la cría de animales pequeños y la creación de huertos.

48. Con respecto al inciso j), que alude a las dificultades de los periodistas y a las medidas de intimidación de las que han sido objeto, el orador recuerda lo expresado en el párrafo 278 del tercer informe periódico (CCPR/C/83/Add.1). Añade que la violencia terrorista ha disminuido sensiblemente en el Perú. Ello se debe a varios factores: desarticulación de "Sendero Luminoso" tras la detención de su principal dirigente y de varios altos cargos de este movimiento; política del arrepentimiento; constitución de "milicias rurales" y restablecimiento de la autoridad del Estado en las regiones alejadas de la capital. Todo ello ha creado un clima de confianza que permite a los periodistas desarrollar sus actividades sin riesgo de ser sometidos a presiones como las aludidas en el informe (CCPR/C/83/Add.1). No obstante, las medidas adoptadas por las autoridades para proteger a los medios de comunicación siguen en vigor.

49. En lo que respecta a la cuestión de las medidas adoptadas para poner en práctica el Código del Niño y el Adolescente de 28 de junio de 1993 (inciso k)), el orador indica que el Gobierno presta una atención especial a la protección de menores. En el curso de los cinco últimos años, esta cuestión ha sido objeto de la atención constante de las autoridades competentes, y se han tomado medidas en el plano jurídico. Una de las más importantes es la creación, en virtud de la Ley N° 26.518, del ente rector del Sistema Nacional de Pensiones Integrales del Niño y del Adolescente. Este ente se encargará de coordinar los esfuerzos de todas las instituciones públicas y privadas que se ocupan de la protección de menores. Dependerá del Ministerio de la Presidencia, aunque funciona de forma autónoma. El ente rector velará por el respeto de los derechos del niño y del adolescente y alentará a la colectividad a que participe en la realización de los programas en este ámbito. El ente rector dirigirá la aplicación de la política nacional en materia de adopción, controlará los registros de los organismos privados y públicos de protección de la infancia y velará por que se apliquen las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Supervisará los servicios de defensa del menor, en el marco de una coordinación nacional de estas instituciones. En la actualidad existen 75 servicios de este tipo en las municipalidades de provincias (algunos de ellos están ya conectados entre sí), a los que hay que añadir los 35 servicios establecidos en la capital. También están presentes en las organizaciones de base, las parroquias y las organizaciones no gubernamentales. En resumen, el ente rector, cuyo reglamento se publicará próximamente, coordinará todos los esfuerzos realizados por el conjunto de las instituciones interesadas encaminados a promover los derechos del niño.

50. Por otra parte, las autoridades se han fijado para este año el objetivo de crear, con la ayuda financiera internacional, unos 10.000 hogares educativos comunitarios (Wawa Wasis), que se añadirán a los 6.500 ya existentes. Acogerán

un total de 80.000 niños de edades entre seis meses y tres años. Estos hogares contribuyen a la solución del problema de la protección de los niños y proporcionan ingresos a un gran número de personas.

51. En respuesta a la cuestión relativa al alistamiento de menores en el ejército (inciso k)), el orador indica que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre el servicio militar obligatorio en su forma enmendada por el Decreto-ley N° 759, los responsables militares y los directores de las escuelas de las fuerzas armadas, de la policía nacional y de las escuelas militarizadas tienen la obligación de estar informados de los datos relativos a todos los efectivos que tienen bajo su mando.

52. Con respecto a los civiles, en el mes de enero deben inscribirse en las listas del servicio militar obligatorio todos los jóvenes que cumplirán 17 años en el año, tras lo cual se les somete a un proceso de selección. No se recluta a nadie a la fuerza, ni se aplica ninguna medida intimidatoria o coercitiva. Además, los jóvenes que realizan estudios pueden beneficiarse de una prórroga antes del cumplimiento del servicio militar.

53. Respondiendo a las preguntas sobre la ley reguladora de la actividad de los partidos políticos, que figuran en el inciso l), el orador indica que el Congreso está estudiando un proyecto de ley sobre los partidos políticos encaminado a adaptar el funcionamiento de dichos partidos a la situación actual y a reglamentar ciertos aspectos. Por el momento, los partidos políticos se rigen por la Ley N° 26.337 de 1994, cuyo artículo 2 confiere estatuto de ley orgánica al texto único integrado del Decreto-ley N° 14.250. Este Decreto-ley, adoptado hace varias décadas, no contiene disposiciones relativas al funcionamiento democrático de los partidos o a sus fuentes de financiación. El proyecto de ley presentado en el Congreso aporta una solución a esta situación.

54. Por último, en respuesta a la pregunta del inciso l) sobre la legislación relativa al referéndum, el orador recuerda las disposiciones del párrafo 17 del artículo 2 de la Constitución, que figuran en el párrafo 340 del tercer informe periódico (CCPR/C/83/Add.1), y añade que el artículo 16 de la Ley sobre los derechos de participación y de control de los ciudadanos (N° 26.300, de 2 de mayo de 1994) prevé los mecanismos y procedimientos para el ejercicio del derecho de referéndum.

55. El Sr. El Shafei ocupa la Presidencia.

56. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación del Perú por sus respuestas e invita a los miembros del Comité a que se expresen en relación con los comentarios de la delegación del Perú relativos a las observaciones preliminares del Comité (CCPR/C/79/Add.67) y a sus respuestas a la sección II de la Lista (M/CCPR/C/57/LIST/PER/4).

57. El Sr. BRUNI CELLI señala a la atención de la delegación del Perú que los miembros del Comité la habían manifestado el pasado mes de julio su preocupación por la forma en la que había hablado de las actividades de las organizaciones no gubernamentales. En aquel momento se había señalado que el Comité, como los demás órganos de protección de los derechos humanos, recibe una ayuda preciosa de estas organizaciones. Recopilan información, registran quejas y ayudan de este modo a las tareas del Comité sin que por ello pueda hablarse en absoluto de

relaciones de dependencia o de influencia entre éste y aquéllas. La propia existencia de organizaciones no gubernamentales en el Perú demuestra que la libertad de asociación, prevista en el artículo 22 del Pacto, es un hecho y, además, sus actividades se rigen en virtud de las disposiciones del artículo 19 del Pacto, en concreto del párrafo 2.

58. El pasado mes de julio la delegación del Perú habló muy negativamente de las actividades de las organizaciones no gubernamentales, y el orador cree que esto refleja la política general de las autoridades peruanas con respecto a ellas. Cita una declaración del Ministro de Justicia -que es además el jefe de la delegación del Perú encargada de presentar el tercer informe periódico (CCPR/C/83/Add.1)- que se publicó en el Diario de la República el 11 de agosto de 1996. En esta declaración, el Sr. Hermoza-Moya acusa a las organizaciones no gubernamentales de parcialidad y les reprocha haber difundido información falsa. Acusa en concreto a Amnistía Internacional y a otras instituciones defensoras de los derechos humanos de propagar "mentiras vulgares". La forma en la que el Ministro de Justicia rechaza en esta declaración la información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales no es aceptable. Si las organizaciones no gubernamentales se equivocan o mienten, pueden desmentirse sus afirmaciones de otra forma, sin necesidad de acusarlas de ese modo.

58. Esta cuestión lleva al orador a abordar el tema de las amenazas de que son víctimas las organizaciones no gubernamentales. En efecto, los miembros de estas organizaciones -en particular los abogados que defienden a las víctimas de violaciones de derechos humanos- con frecuencia reciben amenazas a su integridad física. Cita el caso de varios abogados que, según parece, han recibido amenazas de muerte por teléfono en varias ocasiones. Además, las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos han sido espiadas y sus empleados amenazados. En opinión del orador, esta situación es absolutamente preocupante.

59. Además, en lo que respecta a la cuestión de los "jueces sin rostro", el pasado 2 de octubre se adoptó un nuevo decreto que prorroga por un año las disposiciones aplicables a estos tribunales. Por otra parte, el jefe de la delegación del Perú ha declarado anteriormente que la violencia terrorista había disminuido sensiblemente en el Perú y que la situación había mejorado. Es una buena noticia, pero cabe preguntarse cómo se justifica entonces una medida que prolonga la existencia de un dispositivo objeto de preocupación cuando además el Comité ya expresó su opinión sobre el mismo el pasado mes de julio. A este respecto, el orador hace referencia al párrafo 25 de las Observaciones preliminares relativas al Perú (CCPR/C/79/Add.67) y observa que sólo unos días después de la publicación de este documento el Ministro de Justicia hizo la declaración de prensa de la que se ha hablado anteriormente, en la cual afirmaba que por el momento el sistema de los "jueces sin rostro" debía mantenerse a causa del recrudecimiento de las actividades sediciosas. El orador no entiende muy bien si la violencia ha disminuido o ha aumentado en el Perú. Pregunta cuál es exactamente la situación en ese país. Desearía que la delegación del Perú hablara sobre estos asuntos.

60. La Sra. MEDINA QUIROGA, volviendo sobre la respuesta que ha dado la delegación del Perú al inciso b) de la sección II de la Lista de cuestiones, pide que se confirme si se ha presentado un informe respondiendo a los dictámenes adoptados por el Comité respecto de las comunicaciones recibidas y, en caso afirmativo, pide que se comuniquen al Comité las conclusiones de ese

informe lo más rápidamente posible. Con respecto a la respuesta al inciso g) de la sección II de la Lista, pregunta si las disposiciones del Decreto ley N° 25744, en las que se prevé la posibilidad de prolongar la prisión preventiva durante un plazo superior a 15 días, se han incorporado a la Constitución peruana en sustitución de las disposiciones precedentes al respecto.

61. En lo relativo a la cuestión de la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres, la oradora constata que los párrafos del informe periódico consagrados a este tema, en concreto los párrafos 47 y 49, exponen, en efecto, la forma en la que los derechos de las mujeres se consagran en la legislación, pero no se indica en qué medida las mujeres disfrutan realmente de igualdad de derechos con respecto a los hombres. Parece que en la legislación peruana subsisten disposiciones inaceptables en derecho internacional desde hace mucho tiempo, relativas a la autorización del trabajo nocturno en particular, y al lugar inferior que ocupan las mujeres en la sociedad en general. Por ejemplo, el artículo 241 del Código Civil, que autoriza a las jóvenes a contraer matrimonio a los 14 años y a los hombres a los 16, puede llevar a suponer que la joven, privada de educación y de empleo, ocupará un lugar inferior en todos los ámbitos. De la misma forma, el artículo 393 del Código Civil parece querer decir que las madres solteras de menos de 16 años no tienen derecho a reconocer a su hijo, lo cual supone un grave problema de discriminación, si efectivamente es así. Además, la oradora se pregunta sobre el sentido del artículo 337 del Código Civil peruano, según el cual, a lo que parece, la gravedad de las sevicias infligidas a las mujeres en el ámbito del matrimonio depende del medio social más o menos acomodado en el que la mujer se encuentre, de que viva en la ciudad o en el campo, etc., lo que parece bastante preocupante. Por otra parte, se observa en el Código Penal una cierta indulgencia con respecto a los hombres reconocidos culpables del asesinato de su mujer por causas como el adulterio, por ejemplo, y que además la violación no se considera delito si el hombre se casa posteriormente con la víctima: ¿están plenamente protegidas la integridad y la libertad de la mujer en estas condiciones? Además, ¿cuáles son los derechos de las mujeres que viven o han vivido en concubinato, sobre todo con respecto a la herencia? ¿Qué disposiciones prevé la ley en materia de custodia y tenencia de los hijos? ¿Permiten estas disposiciones trabajar sin demasiadas dificultades a las mujeres que así lo desean? Por último, la oradora pregunta si la nueva Constitución de 1993 no supone un paso atrás en materia de protección de la igualdad entre los sexos en relación con la Constitución de 1979, que al parecer contenía disposiciones positivas en favor de las mujeres.

62. El Sr. PRADO VALLEJO constata que, lamentablemente, las sugerencias y recomendaciones formuladas por el Comité en su 57° período de sesiones no han sido tomadas en cuenta por las autoridades peruanas y que la mayor parte de las disposiciones del Pacto continúan siendo objeto de violaciones en el Perú actualmente. Además, según parece el Pacto ha perdido su rango en la jerarquía del derecho interno peruano, aunque continúe en vigor. A este respecto, el orador desearía saber en qué medida los tribunales han tenido en cuenta las disposiciones del Pacto a la hora de dictaminar. Por otra parte, constata que la utilización del referéndum, que es el medio más democrático de recoger la expresión de la voluntad política de los ciudadanos, está muy restringida en el Perú, lo cual le parece muy lamentable. Asimismo, deplora que la aplicación de la pena de muerte se haya extendido a los delitos relacionados con el terrorismo, teniendo en cuenta que en todos los países se tiende ya a su

abolición total, sea cual fuere el delito cometido. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó claramente su opinión, lamentando que en países como el Perú se adopten medidas que van absolutamente en contra de los principios fundamentales del respeto del derecho a la vida.

63. El orador lamenta además que no se haya adoptado ninguna medida para aplicar las recomendaciones del Comité relativas a la detención en régimen de incomunicación. En efecto, este tipo de detención es el que más se presta a dar lugar a torturas, sevicias y malos tratos. Asimismo, el Gobierno del Perú todavía no ha hecho conocer en detalle el tratamiento que ha dado a los dictámenes formulados por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo con respecto a las comunicaciones citadas en el inciso b) de la sección II de la Lista de cuestiones, y convendría que lo hiciera a la mayor brevedad posible.

64. El Sr. ANDO se suma a la pregunta planteada por el Sr. Prado Vallejo relativa al tratamiento que el Gobierno del Perú ha dado a los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones a que alude el inciso b) de la sección II de la Lista, y también a las preguntas planteadas por la Sra. Medina Quiroga sobre la desigualdad de trato entre hombres y mujeres. Con respecto al inciso f), pide precisiones sobre los criterios aplicados para reagrupar a los reclusos condenados y prisión preventiva en los establecimientos penitenciarios y pregunta, con respecto al inciso j), si se han dado casos de vejaciones a periodistas, peruanos o extranjeros, después de la fecha de elaboración del tercer informe periódico del Perú. Con respecto a los sindicatos, pregunta qué número de afiliados se requiere para que una formación sindical sea reconocida por el Gobierno, cuáles son los procedimientos de inscripción y de qué forma se protegen los derechos de los trabajadores no sindicados, en particular los derechos de los obreros agrícolas. Asimismo, se pregunta por qué razón los miembros de las fuerzas armadas y de la policía no tienen derecho a voto. Por último, tras constatar que en el párrafo 327 del informe periódico se dice que el 45% de los niños peruanos sufren de malnutrición en un cierto grado, lo cual le parece particularmente alarmante, pregunta qué medidas se han adoptado en el Perú para poner remedio a esta situación.

65. La Sra. EVATT también comparte la preocupación de la Sra. Medina Quiroga por la desigualdad y la discriminación de la que las mujeres son víctimas en el Perú. Pregunta si se registran oficialmente los casos de violencia contra las mujeres y si los presuntos responsables son perseguidos por la ley. Pregunta también si las disposiciones de la legislación peruana todavía prohíben a una mujer víctima de violación el recurso a un aborto legal. En efecto, tiene noticia de que el aborto ilegal es la causa de la muy elevada tasa de mortalidad maternal en el Perú, en particular entre las mujeres que pertenecen a los sectores más pobres de la población. Asimismo, pregunta cómo se persigue a las personas reconocidas responsables de abortos ilegales.

66. Ha llegado a oídos de la oradora una información según la cual las mujeres detenidas son objeto de prácticas de chantaje sexual o son víctimas de violaciones perpetradas por ciertos miembros de la policía, de las fuerzas armadas y del personal carcelario. Pregunta si se ha perseguido a los culpables en estos casos. Además, pregunta si es verdad que las mujeres detenidas inculpadas de delitos relacionados con el terrorismo tienen limitados sus derechos de visita en las prisiones. Por último, con respecto a las condiciones de empleo de las mujeres, la oradora pregunta si la legislación aplicable no es discriminatoria, en particular en lo que se refiere a las empleadas del hogar,

quienes al parecer no tienen ninguna garantía en materia de salario mínimo, duración del trabajo y vacaciones.

67. La Sra. CHANET comparte la preocupación expresada por los miembros del Comité, en particular por la Sra. Medina Quiroga y el Sr. Ando. Además, se hace algunas preguntas acerca de la aplicación de los artículos 8 y 22 del Pacto en el Perú.

68. Desearía saber qué medidas se han adoptado para velar por el pleno respeto del principio de prohibición de la esclavitud, enunciado en el artículo 8 del Pacto, pues recientemente la Organización Internacional del Trabajo dio a conocer información según la cual existían casos de personas que trabajaban en ciertos sectores de la industria en condiciones similares a los trabajos forzados. ¿Qué medidas se han tomado en el Perú para luchar contra esas prácticas?

69. Con respecto al derecho a formar sindicatos, enunciado en el artículo 22 del Pacto, la oradora pregunta si el Decreto-ley de 1992 que autoriza a los trabajadores a dirigirse directa y personalmente al Ministerio del Trabajo sin pasar a través del sindicato para presentar sus reivindicaciones sigue en vigor y si sus disposiciones están en consonancia con el artículo 22 del Pacto. Asimismo, pide que se confirme la información comunicada por la Organización Internacional del Trabajo de que en ciertas empresas los trabajadores no sindicados disfrutaban de determinadas ventajas, entre ellas salarios más altos, en relación con otros trabajadores.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.